



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N.° 58-2017  
LIMA**

**Sumilla.** Las máximas de la experiencia no operan a manera de axiomas o verdades absolutas que inadmiten prueba en contrario. En ciertos casos puede llegar a acreditarse fehacientemente su inaplicación o, cuando menos, ponerse en seria duda su aplicación. Así, en el presente caso, si bien –como sostiene el representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad– no es usual que en un inmueble donde se reside se tenga materiales que generalmente se emplean para el acondicionamiento de droga, tales como papel aluminio; lo cierto es que, con la explicación que el encausado brinda al respecto y con los respectivos *vouchers* de compra que obran en los actuados, se determina que la referida máxima de la experiencia no puede aplicarse al caso *sub examine*.

Lima, cinco de setiembre de dos mil diecisiete

**VISTOS:** el recurso de nulidad formulado por la representante del Ministerio Público contra la sentencia expedida el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis por la Sala Penal Nacional-Colegiado E, que, entre otros, absolvió al encausado Pedro Pablo Rincón Alzate de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado, ilícito penal tipificado en el segundo párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, sistemáticamente concordado con el numeral seis del artículo doscientos noventa y siete del mismo cuerpo normativo.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.

#### **PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN<sup>1</sup>**

La representante del Ministerio Público sostiene lo siguiente:

1.1. El encausado Rincón Alzate fue intervenido con el sentenciado condenado Jhon Alfonso Ramírez y el acusado Salazar Amaya en el inmueble ubicado en el jirón Pachacútec número trescientos sesenta y ocho, Urbanización El Trébol, Los Olivos. De conformidad con el acta de registro domiciliario, de folios ochenta y siete a noventa y cuatro, en la sala del inmueble en el que se encontraba el encausado Rincón Alzate se hallaron diversos

<sup>1</sup> El respectivo escrito de fundamentación del recurso de nulidad fue presentado el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis –fojas seiscientos ochenta y seis a seiscientos noventa y cuatro–.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N.º 58-2017  
LIMA**

instrumentos y materiales que sirvieron para el acondicionamiento de droga en estructuras de maletas. Asimismo, en un ambiente contiguo, sobre una mesa, se encontraron paquetes con clorhidrato de cocaína. Dicho ambiente no tenía ningún tipo de seguridad y la puerta del mismo estuvo entreabierta. De ello se colige que el encausado Rincón Alzate tenía conocimiento de la droga acondicionada en maletas.

- 1.2. En el registro del domicilio del acusado Rincón Alzate se hallaron materiales utilizados para el acondicionamiento de la droga en estructuras de maletas, tales como papel aluminio. Al respecto, si bien dicho acusado sostuvo que las láminas de aluminio las utilizaba para pegarlas en la pared y colocar sus prendas de vestir, ello no es usual ni lógico.
- 1.3. El lugar del acopio o acondicionamiento de droga solo es concurrido por las personas vinculadas con la ilícita actividad. De ahí que el acusado sí haya conocido del acondicionamiento de droga, lo cual a su vez se sustenta en que en la habitación del mismo –en el Callao– se hallaron materiales similares a los usados en el acondicionamiento de la droga.
- 1.4. Existe indicio de mala justificación, pues el acusado sostuvo que ingresó a nuestro país el diez de septiembre de dos mil siete con la finalidad de averiguar precios de repuestos de vehículos. No obstante, como producto de su intervención, el treinta y uno de octubre de dos mil siete no se halló ninguna proforma referida a dicha actividad. Contrariamente, se hallaron dólares, pese a no tener el encausado una actividad económica que le genere ingresos lícitos.
- 1.5. Se valoró la declaración jurada suscrita por los hermanos del acusado Rincón Alzate sin que las respectivas testimoniales hayan sido sometidas a contradictorio. De tal modo, se otorgó credibilidad a dicha declaración jurada pese a que su actividad en nuestro país no fue acreditada con las proformas correspondientes; no se tuvo en cuenta, asimismo, que, de haber venido con una misión, lo lógico hubiera sido que cumpla su objetivo en un breve plazo y retorne a su país, por lo que no se explica que se haya quedado cincuenta días en nuestro país, contados desde su ingreso hasta el momento de su intervención.



**SEGUNDO. OPINIÓN FISCAL<sup>2</sup>**

Mediante Dictamen número doscientos tres-dos mil diecisiete-2ºFSPR.P-MP-FN, el representante de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal **OPINÓ** que se declare **NULA** la sentencia materia de impugnación y se ordene la realización de otro juicio oral por diferente Sala Penal.

**TERCERO. CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN<sup>3</sup>**

**3.1. HECHO IMPUTADO**

Se atribuye a los procesados Jhon Alonso Ramírez, Pedro Pablo Rincón Alzate, Wilian Fernando Salazar Amaya y Limber Gabriel Selano formar parte de una organización criminal dedicada al acondicionamiento de droga en maletas de viaje, las cuales luego eran enviadas al exterior para su ilícita comercialización. El treinta y uno de octubre de dos mil siete se intervino el inmueble ubicado en el segundo piso del jirón Pachacútec número trescientos sesenta y ocho, Urbanización El Trébol, Los Olivos. Se encontró en su interior a los inculpados Alonso Ramírez, Rincón Alzate y Salazar Amaya en circunstancias en que habían concluido el acondicionamiento en dos maletas con treinta y setenta y nueve envoltorios con clorhidrato de cocaína. Cada una había sido debidamente forrada con material de polietileno y papel carbón para evitar la respectiva identificación. En la sala del referido inmueble, además, se encontró una balanza pequeña con plataforma de vidrio, una sierra coladora láser, dos rollos de cinta tape de color plomo, tres rollos de dos por diez yardas de cinta de aluminio, tres cintas de embalaje, un rollo de papel de aluminio de ocho metros, un reflector rectangular y chisguetes de pegamento usados; materiales que fueron empleados para la elaboración de los envoltorios con droga, sustancia que era conseguida por el procesado Limber Gabriel Selano. Luego se realizó el registro domiciliario de la vivienda que ocupaban los inculpados Rincón Alzate y Salazar Amaya, ubicada en la calle treinta y nueve, manzana L dos, Mz. L2, lote trece, urbanización Albino Herrera, segunda etapa, Callao. En el interior de la misma se hallaron ciento treinta billetes de

<sup>2</sup> Folios cincuenta y uno a cincuenta y cuatro del cuaderno de recurso de nulidad.

<sup>3</sup> Fojas quinientos diecinueve a quinientos veinticuatro.



veinte dólares cada uno, un cartucho de papel de aluminio usado, dos rollos de cinta de aluminio de dos por diez yardas nuevo, un rollo de cinta de embalaje usado, una pistola de silicona color azul, un chisguete de silicona Orgasil 2000 usado y un chisguete de pegamento de similar calidad y marca a la encontrada en la vivienda intervenida inicialmente.

### 3.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

**Art. 296. Promoción a favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otro**

[...]

*El que posea drogas tóxicas, estupefacentes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad [...].*

**Art. 297. Formas agravadas** (Decreto Legislativo N.º 982)

*La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:*

[...]

*6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración.*

### 3.3. CONSECUENCIAS JURÍDICAS SOLICITADAS

De conformidad con la acusación fiscal, el representante del Ministerio Público, por la intervención del acusado Rincón Alzate como autor de los hechos y el delito referidos, solicitó que sea sancionado con veinte años de pena privativa de libertad, trescientos días-multa e inhabilitación por tres años, de conformidad con los numerales dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal. Asimismo, solicitó que se le requiera el pago solidario de quince mil soles por concepto de reparación civil a favor del Estado.

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. ANTECEDENTES

La sentencia materia de impugnación es producto del segundo juicio oral realizado en la presente causa. Como resultado del primero, la respectiva sentencia en el extremo



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N.° 58-2017  
LIMA**

correspondiente al acusado Rincón Alzate fue absolutoria<sup>4</sup>. No obstante, la referida absolución fue declarada nula mediante la Ejecutoria Suprema del veintiocho de septiembre de dos mil diez<sup>5</sup>. En dicha Ejecutoria se señaló lo siguiente:

- 1.1. Existen dos datos objetivos de los cuales se tiene que los tres imputados –Alonso Ramírez, Rincón Alzate y Salazar Amaya– están vinculados a la actividad delictiva de acondicionar maletas con droga (móvil para permanecer en el país). El primero consiste en que en la sala, de común acceso, correspondiente al inmueble donde se ubicó a los acusados, se hallaron implementos para acondicionar droga en maletas, y en una habitación, sin impedimento para su acceso, se encontraron las maletas y la droga. De lo cual se tiene que los implementos incautados son compatibles con el material utilizado para acondicionarlas, por lo que carece de sentido desconocer las actividades ilícitas que se realizaban en el referido predio. El segundo dato objetivo consiste en que en el predio utilizado por los encausados Rincón Alzate y Salazar Amaya se encontraron los mismos accesorios o implementos para acondicionar drogas en maletas; no siendo de recibo el argumento de que eran utilizados para mejorar el aspecto del predio, levantar cordeles u otros.
- 1.2. Si bien la pericia toxicológica determinó que los encausados no presentaban en sus manos ni orina vestigios de manipulación de clorhidrato de cocaína, ello en modo alguno descarta, en el presente caso, la vinculación con el hecho delictivo.
- 1.3. No puede aceptarse lo sostenido por Rincón Alzate y Salazar Amaya en el sentido de haber llegado al país sin mayor cantidad de dinero y permanecer tanto tiempo con la finalidad de comprar repuestos, sin dinero que lo sustente ni estudio de mercado previo que lo justifique; así como tampoco sin que se acredite la realización de trámites efectivos e indagaciones de mercado en ese rubro. De ahí que la declaración jurada de fojas seiscientos ocho no tenga mayor relevancia, al no ir acompañada de corroboraciones objetivas, la cual no niega lo expuesto en el Informe número mil cuarenta y uno sobre La Casa del Repuesto, donde trabajó el imputado.

<sup>4</sup> Folios mil quinientos treinta y cuatro a mil quinientos ochenta y cuatro.

<sup>5</sup> Folios mil seiscientos setenta y tres a mil seiscientos ochenta y dos.



## **SEGUNDO. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

En la sentencia materia de impugnación, la absolución del encausado Pedro Pablo Rincón Alzate se sustentó fundamentalmente en lo siguiente:

- 2.1. De una lectura minuciosa de los objetos hallados en el domicilio de los acusados Rincón Alzate y Salazar Amaya, y de los objetos comprados por Rincón Alzate en Sodimac y Tottus –fojas ciento once–, se observa que dichos objetos fueron adquiridos el catorce de septiembre de dos mil siete.
- 2.2. Rincón Alzate ha referido que, a consecuencia de que el dueño del inmueble que alquiló no le permitía hacer arreglos al mismo, se dirigió a las tiendas Max, Tottus y Sodimac y adquirió diversos instrumentos para tal efecto, tales como colchonetas, colgador, ganchos de tender, cortinas de baño, tornillos de madera, driza blanca, cinta de aluminio, adhesivo pegalotodo, entre otros; lo cual se acredita con las documentales obrantes a fojas ciento ocho, ciento once y ciento doce. Al respecto, se tiene que la versión que ofrece el referido encausado, según la cual los instrumentos señalados fueron comprados para forrar el vidrio y así evitar que el frío pase por las ventanas de la habitación, precisando que las cintas de aluminio eran usadas para guardar alimentos pues no tenían refrigeradora, da cuenta de una costumbre muy arraigada en algunos grupos sociales.
- 2.3. La brocha de pintura negra hallada en la bolsa de basura no ha sido materia de análisis en ninguno de los juicios orales. Al respecto, Rincón Alzate en su defensa material indicó que nunca tuvo esa brocha porque es ilógico que traslade desperdicios a su casa.
- 2.4. En el video de intervención se aprecia que la maleta se encontraba en otra habitación y que, si bien una de las puertas se encontraba entreabierta, el acusado Rincón Alzate dijo que la misma se abrió cuando se hizo la intervención policial, estando incluso de espaldas a la puerta de dicho ambiente; que por ello no podía ver lo que había en el referido ambiente. Sobre el particular, se tiene la declaración del efectivo policial César Díaz Jáuregui, quien indicó que el otro ambiente en donde se hallaron las maletas estaba contiguo al ambiente principal y además que el mismo se hallaba con la puerta cerrada. Adicionalmente que, cuando se intervino al acusado, el interior de dicho ambiente no se encontraba a la vista.



2.5. Respecto a la justificación de la permanencia en el Perú de Rincón Alzate, se tiene la declaración jurada de su hermano, que obra a foja seiscientos ocho, en la que sus hermanos Henry Rincón Alzate y Jair Rincón Alzate, dueños de la empresa La casa del repuesto, con fecha catorce de enero de dos mil nueve, señalan que a su hermano Pedro Pablo, por lo relativo al negocio de repuestos, lo enviaron a Bolivia y a Perú para ver repuestos automotores de autos japoneses, con la intención de que aporte al negocio familiar, comunicando en su oportunidad que en Perú existían las condiciones para adquirir repuestos de autos seminuevos, principalmente de las marcas Toyota y Nissan; que para ello corrieron con los gastos de salida de Pedro Pablo Rincón Alzate hacia Perú en abril y septiembre de dos mil siete.

2.6. La declaración jurada de Margarita Cortez Mori –fojas seiscientos doce a seiscientos trece–, en la cual expresó que contactó con Pedro Pablo Rincón Alzate en enero de dos mil siete por internet y que en el mes de abril, cuando aquel vino a Perú, tuvieron encuentros de pareja, acordando incluso formar una familia. La referida testigo ratificó lo señalado en su declaración jurada en los dos juicios orales; precisó que fue pareja del acusado Rincón Alzate, con quien incluso viajó a Colombia a conocer a su familia. La Sala Superior valora dichas declaraciones en el contexto en que se desarrolló la intervención policial, en la cual se halló a Pedro Pablo Rincón Alzate, Wilian Fernando Salazar Amaya y Jenifer Salgado Vera en el ambiente principal y departiendo vino. Ninguno de ellos fue encontrado en pleno acto de acondicionamiento de droga o manipulando la misma o las maletas acondicionadas con droga. Las indicadas personas se encontraba juntas en un mismo ambiente en el que no había ni maletas ni droga.

2.7. Si bien se halló a Pedro Pablo Rincón Alzate en el domicilio del sentenciado Jhon Alonso Ramírez, ello en modo alguno puede sugerir que conocía de la existencia de maletas acondicionadas con droga en dicho inmueble; al respecto, él mismo señala que había llegado en compañía de Wilian Fernando Salazar Amaya al inmueble minutos antes de la intervención.

2.8. Se cuenta también con la declaración de Jhon Alonso Ramírez, quien desde sede preliminar indicó que Rincón Alzate se encontraba en su domicilio porque lo invitó para



almorzar y para que conociera a su novia, y que aquel no tiene ninguna relación con actividades de tráfico de drogas; versión que ha mantenido o ratificado en las sucesivas etapas del proceso, y que es lógica, coherente y uniforme.

2.9. Asimismo, se tiene que en el Dictamen pericial de química forense número dieciséis mil seiscientos cuarenta y siete/cero siete (examen de sarro ungueal), que obra a fojas trescientos veintinueve, se aprecia que el examen a Pedro Pablo Rincón Alzate para análisis de droga y sarro ungueal arrojó negativo. Con lo cual tampoco resulta sostenible que el referido encausado haya acondicionado droga en maletas.

2.10. De la versión de Pedro Pablo Rincón Alzate, Jhon Alonso Ramírez y del propio Wilian Salazar Amaya, se tiene que la intervención policial en el domicilio de Jhon Alonso Ramírez ocurrió aproximadamente al mediodía del treinta y uno de octubre de dos mil siete, y tanto Rincón Alzate como Salazar Amaya llegaron al domicilio de Alonso Ramírez a las once con treinta minutos, lo cual, aunado al tiempo en el que el sentenciado Jhon Alonso Ramírez salió de ese inmueble con dirección a la lavandería, marca un margen de tiempo muy breve para realizar el supuesto acondicionamiento.

2.11. En tal, sentido, si bien puede argumentarse que aparece un indicio de oportunidad, el mismo no es de suficiente fuerza acreditativa, a la luz de las razones expuestas.

2.12. Si bien se acreditado la comisión del delito y se ha determinado la responsabilidad penal de Jhon Alonso Ramírez, lo mismo no ocurre con Pedro Pablo Rincón Alzate, pues a pesar de toda la actividad desplegada no se ha creado suficiente convicción de su responsabilidad, más bien se ha generado una duda razonable, la cual impone que se le absuelva de los hechos que se le imputan.

### **TERCERO. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO**

Los cuestionamientos planteados por el representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad sustancialmente hacen referencia a la existencia de prueba suficiente respecto a la responsabilidad penal del encausado Rincón Alzate por los hechos y el delito materia de acusación. De ahí que el pronunciamiento de esta Sala Suprema se circunscriba





centralmente a determinar si, atendiendo a los agravios expresados por el recurrente, correspondería declarar nula la sentencia absolutoria y disponer la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior.

#### **CUARTO. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO**

- 4.1. La presunción de inocencia se mantiene “viva” en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigatorio llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla<sup>6</sup>.
- 4.2. Del examen del recurso de nulidad, de la sentencia impugnada y de otros actuados, se determina que respecto a la responsabilidad penal del encausado Rincón Alzate por hechos y el delito materia de acusación, existe insuficiencia probatoria; de ahí que, al no haberse desvirtuado su presunción de inocencia, corresponda que su absolución sea ratificada por este Tribunal Supremo.
- 4.3. Respecto al cuestionamiento referido a que Rincón Alzate tenía conocimiento de la droga acondicionada en maletas en virtud de las circunstancias en que fue intervenido en el inmueble, a los instrumentos o materiales que se encontraron en el mismo –los cuales habrían servido para el acondicionamiento de la droga en maletas–, y a que en el ambiente contiguo –cuya puerta habría estado entreabierta– se encontró clorhidrato de cocaína en paquetes acondicionada en maletas, debe señalarse que esta Sala Suprema coincide, en lo sustancial, con el análisis que en torno a lo expresado realiza el Colegiado Superior, el cual, por cierto, no es criticado con rigor por el representante del Ministerio Público. Así, en cuanto a si la puerta del ambiente contiguo –en el que se encontraron las maletas y paquetes de clorhidrato de cocaína– se encontraba entreabierta o cerrada al momento de la intervención, en la sentencia de primera instancia se emplea para la respectiva conclusión probatoria la declaración del efectivo policial César Díaz Jáuregui, sin que la Fiscalía haya hecho alusión alguna a la misma. Cabe mencionar que ni en el acta de

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en el Expediente número dos mil novecientos quince-dos mil cuatro-PHC/TC, veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, fundamento jurídico número doce.

registro domiciliario, incautación, apertura prueba de campo, descarte y comiso de droga<sup>7</sup>, ni de la visualización del video de la intervención policial en el inmueble<sup>8</sup> se advierte que se deje constancia o el momento en que los efectivos policiales ingresaron el inmueble y la circunstancia en que se encontraba la puerta del referido ambiente contiguo; lo cual aúna a lo sostenido por el encausado Rincón Alzate en el sentido de que la puerta de dicho ambiente estaba cerrada y se abrió cuando se realizó la intervención policial.

4.4. Por otro lado, con relación a los instrumentos o materiales que se encontraron en el inmueble, los mismos que se habrían empleado para el acondicionamiento de la droga, es de señalar que la sola presencia del acusado Rincón Alzate en el mismo lugar no importa un conocimiento automático de este sobre el particular; debe recordarse que, en virtud del principio de proscripción de la responsabilidad objetiva, la responsabilidad penal por el solo resultado no es de recibo en el modelo de Estado democrático actual. Asimismo, si bien como producto del registro domiciliario correspondiente al inmueble donde domiciliaba el encausado Rincón Alzate<sup>9</sup> se hallaron determinados instrumentos, tales como cinta de aluminio, adhesivo pegalotodo o chisguete de silicona usado; lo cierto es que en la misma acta de registro de domiciliario se consigna que se encontraron –y se adjuntan a la misma– sus respectivos *vouchers* de compra, como es de verse a fojas ciento once a ciento doce –compras efectuadas en la tienda Sodimac–. Con lo cual no resulta inverosímil lo sostenido por el encausado Rincón Alzate sobre el particular al referir que realizó dichas compras con la finalidad de acondicionar cordeles y colgadores en el inmueble que arrendaba, en vista de que el dueño no le permitía hacer arreglos en el mismo. Debe tenerse en cuenta que las máximas de la experiencia no operan a manera de axiomas o verdades absolutas que inadmiten prueba en contrario. En ciertos casos puede llegar a acreditarse fehacientemente su inaplicación o, cuando menos, ponerse en seria duda su aplicación. Así, en el presente caso, si bien –como sostiene el representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad– no es usual que en un inmueble donde se reside se tenga materiales que generalmente se emplean para el acondicionamiento de droga, tales como papel aluminio; lo cierto es que con la explicación que el encausado brinda al respecto y

<sup>7</sup> Fojas ochenta y siete a noventa y cuatro.

<sup>8</sup> Foja mil doscientos ochenta y siete.

<sup>9</sup> Fojas ciento tres a ciento cinco.



con los respectivos *vouchers* de compra que obran en los actuados se determina que la referida máxima de la experiencia no puede aplicarse al caso *sub examine*.

4.5. En cuanto al agravio consistente en que un lugar en el que se acondiciona droga solo es concurrido por personas vinculadas con la ilícita actividad, debe señalarse, en primer lugar, que la referida máxima de la experiencia por sí sola no es suficiente para vincular al encausado con el hecho que se le imputa. En segundo lugar, Rincón Alzate, desde su manifestación brindada en sede policial<sup>10</sup>, ha señalado que su presencia en el inmueble intervenido en el distrito de Los Olivos obedecía a que fue invitado por Jhon Alonso Ramírez para almorzar asado, lo cual se condice con lo expresado por Alonso Ramírez desde su acta de entrevista<sup>11</sup>; declaraciones que, por lo demás, no han sido cuestionadas con rigor por el representante del Ministerio Público. De ahí que dicho agravio no resulte atendible.

4.6. Respecto a que al encausado Rincón Alzate no se le halló ninguna proforma sobre precios de repuestos de vehículos, lo cual daría lugar a un indicio de mala justificación, y, asimismo, en torno a que se valoró la declaración jurada suscrita por sus hermanos sin que las respectivas testimoniales hayan sido sometidas a contradictorio, debe indicarse, en primer lugar, que los indicios de mala justificación resultan insuficientes para determinar la responsabilidad penal de una persona; solo podrían considerarse si concurren indicios concomitantes y se descarta la existencia de contraindicios consistentes. En segundo lugar, si bien los hermanos del encausado Pedro Pablo Rincón Alzate (Henry Rincón Alzate y Jair Rincón Alzate, quienes suscribieron la referida declaración jurada<sup>12</sup>) no declararon en el juicio oral; lo cierto no solo es que dicha declaración jurada fue oralizada en la sesión de audiencia juicio oral de veintiséis de julio de dos mil dieciséis<sup>13</sup> –con lo cual fue sometida al respectivo contradictorio–; sino también que la existencia de la empresa La casa del repuesto, cuyo titular es Jair Rincón Alzate, se encuentra acreditada con el Memorando SRIS.GOPE.EXT-trescientos cuarenta y cinco mil doscientos veintiocho<sup>14</sup>, de

<sup>10</sup> Fojas treinta y nueve a cuarenta y tres.

<sup>11</sup> Fojas ciento veintitrés a ciento veinticuatro.

<sup>12</sup> Fojas seiscientos ocho a seiscientos once.

<sup>13</sup> Fojas tres mil quinientos cincuenta y tres a tres mil quinientos cincuenta y nueve.

<sup>14</sup> Fojas mil cuarenta y tres mil cuarenta y cuatro.



siete de abril de dos mil nueve, emitido por la Dirección Seccional DAS Risaralda de Colombia, del cual se tiene que dicho establecimiento comercial lleva más de dieciocho años dedicado a la venta de repuestos automotrices en el municipio de Dosquebradas. De ahí que no se pueda afirmar que lo consignado en la referida declaración jurada –según lo cual el encausado Pedro Pablo Rincón Alzate fue enviado a Perú a fin de hacer las gestiones necesarias para importar repuestos automotores, lo cual sucedió desde el mes de octubre, y para lo cual se le destinó la suma de cuatro mil quinientos dólares americanos– obedezca a un mero argumento de defensa.

4.7. Aunado a ello, cabe señalar que la duda razonable o fundada que se presenta respecto a la responsabilidad penal del encausado Rincón Alzate se consolida o refuerza con los resultados del respectivo examen pericial químico de análisis de droga y sarro ungueal correspondiente al referido encausado<sup>15</sup>, el cual dio como resultado negativo.

4.8. Consecuentemente, al no haber caudal probatorio suficiente que determine que el encausado tenía conocimiento de la actividad ilícita y de que, consecuentemente, coadyuvó voluntariamente a la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, interviniendo directamente en el acondicionamiento de la referida sustancia en maletas; corresponde que la sentencia absolutoria de primera instancia sea confirmada.

### **DECISIÓN**

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo:

**I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia expedida el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis por la Sala Penal Nacional-Colegiado E, que, entre otros, absolvió al encausado Pedro Pablo Rincón Alzate de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado, ilícito penal tipificado en el segundo párrafo del artículo doscientos

<sup>15</sup> Foja trescientos veintinueve.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N.º 58-2017  
LIMA**

noventa y seis del Código Penal, sistemáticamente concordado con el numeral seis del artículo doscientos noventa y siete del mismo cuerpo normativo.

**II. MANDARON** que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber. Intervino la señora Jueza Suprema Chávez Mella por impedimento del señor Juez Supremo San Martín Castro.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/JICA

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

  
Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

10 6 JUN 2018